

## **Providencias de Su Magestad ampliando a los Reinos de Nueva España, la prohibición de todo genero de tejidos de China...**

Madrid : [s.n.], 1721

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01360

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# EL REY.

**P**Or quanto por parte del Consulado, y Comercio de Car-gadores à Indias de la Ciudad de Cadiz, se me ha repre-sentado, que aviendome dignado de dàr à instancias suyas di-ferentes providencias, sobre prohibir todo genero de texidos de China, y dirigidose estas al Reyno de la Nueva España, cuyo contenido ignoraba el Comercio; y que deseando no solo observarlas enteramente, segun, y en la forma que lo tengo resuelto, sino tambien zelar por si, y sus apoderados en las Indias, su puntual cumplimiento, y observancia: Me supli-caba fuesse servido mandar se le diessen los Duplicados que ne-cesitasse, para el efecto referido, y licencia para imprimirle, y repartirle entre todos los Individuos del Comercio, à fin de que estos en la parte que les toca, no executen cosa en contra-rio. Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias esta instan-cia, he tenido por bien condescender à ella: Por tanto, el Des-pacho expedido sobre las expreffadas providencias, es del tenor siguiente. EL REY. Marquès de Valero, Pariente, Gen-til-hombre de mi Camara, mi Virrey, Governador, y Capi-tan General de las Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Audiencia Real de Mexico, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su Gobierno. En Cartas de veinte de Junio del año passado de mil setecientos y diez y ocho, y ocho de Março del presente, dais cuenta de aver recibido los Despa-chos de ocho, y onze de Enero del referido año de mil sete-cientos y diez y ocho, y veinte y siete de Febrero del de mil setecientos y diez y nueve, expedidos por la via reservada, en que os mandè quedasse reducida la carga de la Nao, que anualmente viene de Philipinas al Puerto de Acapulco, à la de Lenceria, Losa, Cera, Pimienta, Canela, y Clavo, que eran los generos de que no proveia à esse Reyno el Comercio de estos; prohibiendo se continuasse el de Ropas, y Sedas de

-ub

A

Chi-



China en rama , y textiles , que tan establecido se hallaba en aquellas Islas , previniendoos remitieseis al Governador de ellas el Despacho, que à este fin se le dirigia, y ordenandoos, que para evitar la introduccion de los expressados generos , hiziesseis publicar Vando , para que solo se pudiesse vsar de ellos, por el termino de seis meses, y que passados estos se quemassen todos los que huviesse; y que si en la Nao (con la noticia de esta nueva providencia ) los transportassen , se procediesse contra los interesados en ellos , imponiendoles las mismas penas que à los que Comercian illicitamente. Y dezis , que aviendoos hecho cargo , de que el fin de las referidas ordenes miraba à la conservacion de mis Dominios , à la propagacion de la Fè Catholica , que en ellos se professa , al aumento de mi Real Herario, y à la vtilidad , y bien de mis Vassallos , y que por estas razones debiais venerarlas , no obstante en cumplimiento de vuestra obligacion antes de publicarlas ( yà que el tiempo avia dispuesto las huviesseis recibido despues de averse hecho à la vela la Nao de Philipinas ) y en consequencia de lo dispuesto por las Leyes de esse Reyno , cerca de que si llegaren à el algunas Cédulas , de cuya execucion se siguiere notable perjuizio , y daño , se obedezcan , y no se executen hasta representar sobre ellas lo que se ofreciere ; debiais hazerme presente el considerable , y digno de la mayor atencion , que se seguiria à las Islas Philipinas , y sus Dominios , donde si se pusiesse en practica la expressada prohibicion , evidentemente se experimentaria el descaecimiento de la Religion , y el riesgo de que faltasse , y se aventuraria la extension de ella , que tengo tan encargada , y à que principalmente à atendido mi Catholico zelo , y el de mis gloriosos Predecesores , fomentando las Misiones, y asistriendolas, para que incessantemente se propague la Ley Evangelica, cuya extension cuesta, y ha costado sumo trabajo, assi à los Religiosos, como à las familias de Españoles que la mantenian, y se verian sin duda precisadas à abandonar las Poblaciones , por no poderse conservar en ellas , sin el Comercio de los mencionados generos prohibidos; pues el de los demàs permitidos, no les tiene conveniencia, assi por el infimo precio à que se ferian, como por lo poco , ò nada que se vsan , lo qual se verifica en la Lofa, pues solo algunos individuos emplean en este genero la corta cantidad, que puede conducir al curioso adorno de sus casas, sucediendo lo mismo en los elefantes, Lenceria de aquel País, nada

du-

durable , y de poca estimacion en esse Reyno , cuyos naturales  
 (siendo tan excesivo el numero de ellos) no son menos lastimo-  
 samente comprehendidos, respecto de ser su regular bestuario de  
 ropa de China , por lo acomodado de su precio , y no poderlo  
 hazer los pobres ( como quisieran ) de la de España , por ser  
 mas subido , sin que de faltarles aquella , se siga el que gasten  
 esta , porque si se lo permitiese su necesidad , y pobreza , la  
 consumirian , pues todos la estiman mas por su mejor calidad,  
 y mayor duracion : lo que no sucede con la de China , que por  
 su poca permanencia se rompe , y destruye con facilidad , oca-  
 sionandose de su desnudez los graves inconvenientes , y perjui-  
 zios que se experimentan de robos , y delitos , cuyo remedio  
 aun sin esta circunstancia , necessita de sumo desvelo , y cuyda-  
 do , siendo imposible muchas vezes el conseguirlo. Representais  
 con este motivo , que el arribo de vna Flota , es celebrada  
 de los Mercaderes ricos , que llaman de Almacen , y son los que  
 hazen empleos de su carga ; pero que la mayor parte de esse  
 Reyno , desea con mayor eficacia la Nao de China , y que si se  
 dilata su llegada , ocasiona muchos clamores , y sentimientos ;  
 y que aunque no se oponga esta observancia , directamente à  
 las disposiciones de Derecho natural , y Civil, en que se permite  
 el vso libre , y franco del Comercio , trato , y correspondencia  
 entre los Vassallos de vna misma Corona , como lo es la mia en  
 los Dominios de esse Reyno , y en el de las Islas Philipinas : pa-  
 rece se limita , y coarta , y aun totalmente se quita con la prohi-  
 bicion de Ropas , Sedas en rama , y texidos ; y que mi Real  
 Herario , es notoriamente perjudicado , pues con los derechos  
 que rinden los expressados generos , se puede remitir à las refe-  
 ridas Islas Philipinas , y à las Marianas el situado , cuyo im-  
 porte en defecto de ellos se avrà de satisfacer de mi Real Ha-  
 zienda , en las Caxas de essa Ciudad , y servirà de sumo atraso,  
 y perjuizio , para atender à sus muchas cargas , à que apenas se  
 puede afsiltir con el todo ; siendo tambien damnificado mi  
 Real haber , en la pèrdida del interes del diez por ciento , que  
 causa el embarque de la plata , quando se buelve la Nao , pues  
 con los generos de la permission nuevamente establecida , no  
 solo cessarà el logro de este beneficio por las razones expressa-  
 das , sino que tampoco seràn suficientes , para que los de Phil-  
 ipinas puedan costear el gasto de su dilatada navegacion. Y  
 expressais , que sin embargo de que me aviais hecho presentes

por principal , y duplicado , las referidas consideraciones , por juzgarlas propias de vuestra obligacion , y del deseo que os asistite de mi mayor servicio , satisfaciendo à las mencionadas ordenes que os estaban dadas , sobre la prohibicion del Comercio de Sedas , Telas , y texidos de China , y el considerable perjuizio que podia resultar de ponerlas en practica : viendo , que el contexto de la nueva Cedula , que vltimamente aviais recibido por la misma via , era para que se observasse lo prevenido anteriormente sobre este assunto , aviais determinado ponerlo en execucion , y dado para su cumplimiento algunas providencias anticipadas , à fin de assegurar mejor el logro de las demàs , que eran convenientes , y debian darsè al tiempo que llegasse la Nao de Philipinas ; pero que como la primera noticia que tuvisteis de su arribo , fuè acompañada de la del lastimoso vniversal lamento , miseria , y consternacion en que se hallaban aquellas Islas , y todos sus naturales , y habitantes , assi por la epidemia de Langosta que experimentaban , y la extrema necesidad de los arrozès , que es su principal alimento , como por las operaciones del Governador ( de que separadamente me davais quenta ) se oponian totalmente à las idèas que teniais , pues de practicarlas , se passaria à hazer el riesgo que amenazaba à las Islas , daño irreparable , por quedar en estado tan peligroso , como el que se reconoceria , por las noticias autenticas con que os hallabais , y de que remitais copias : os avia parecido muy del servicio de Dios , y mio , y del bien publico , suspender la prohibicion del Comercio , dexandole en la forma acostumbrada , por escusar ( como era razon ) todo lo que pudiesse frustrar el fin de mi principal deseo ; pues en el interin avria tiempo suficiente , para que supieffeis la resolucion que yo tomasse , sobre tantas legitimas representaciones , como se me hazian , y motivaban los negocios graves que ocurrian en Manila ; para cuya determinacion os hallabais tambien , con el motivo de aver el Emperador de China , prohibido à sus Vassallos , dos años avia el Comercio con los de las Islas Philipinas , por cuya razon avia traído muy pocos generos de Seda el vltimo Galeon que llegò à Acapulco , quando en esse Reyno se experimentaba la mayor carestia de ella , pues antes de su arribo , valia à veinte y seis , y veinte y ocho pesos la libra , beneficiada , y reducida à colores . Y concludis vuestras representaciones , asseverando ser imposible , que con la referida prohibicion se puedan trans-

por-

portar en adelante las Ropas , que hasta aora se han Comercia-  
do. Esperando , que mi Real dignacion se sirviessse tener à  
bien , lo que aviais dispuesto, por no aver intervenido para ello  
mas motivo , que el zelo que os asilte de mi mayor servicio , y  
el deseo de desempeñar la confianza que tengo hecha de vuestra  
persona , y atender juntamente al alivio de aquellos Vassallos.  
Y aviendose visto en mi Consejo de las Indias , las expressadas  
representaciones , con la reflexion que pide la gravedad , è im-  
portancia de esta materia , y tenidose presentes los anteceden-  
tes de ella , y las instancias hechas por el Consulado , y Comerc-  
cio de Andalucia , cerca de los graves perjuizios que se les si-  
guen del excesivo Comercio de Ropas , y tejidos de Sedas de  
China , que se conducen en la Nao , que anualmente viene de  
Philipinas , al Puerto de Acapulco , como se avia experimenta-  
do siempre , y especialmente en los dos Navios , que vltima-  
mente avian llegado , y permitidoles su descarga en contraven-  
cion de mis Reales ordenes , y oïdo sobre todo à mi Fiscal:  
conviniendo dâr providencia tan vigorosa , que sirva de regla,  
para atajar los inconvenientes , y perjudiciales consequencias  
que de ello resultan , y atender al mismo tiempo al derecho  
en que se hallan los naturales de aquellas Islas , y à la benigna  
propension con que quiero tratarlos : He resuelto à consulta  
del referido mi Consejo de veinte y tres de Septiembre de este  
año , lo siguiente. Que para el Comercio de las Islas Philipi-  
nas , con esse Reyno de Nueva España , y conducir el situado  
que anualmente se embia à ellas , aya siempre dos Navios de à  
quinientas Toneladas cada vno ( y no vno solo, como hasta aora  
se ha hecho ) en atencion à lo dilatado del viage , y à lo que  
ocupan los bastimentos , y pertrechos de que necesitan para  
su viage , y tornaviage. Que el importe de la carga que han de  
traer los referidos Navios , desde Philipinas al Puerto de Aca-  
pulco , aya de ser hasta en cantidad de trecientos mil pesos , los  
quales han de venir empleados precisa , y vnicamente , en  
los generos de Oro , Canela , Elefantes , Cera , Lofa , Clavo,  
Pimienta , Cambayas , y Lienços pintados , Chitas , Zazaças,  
Gassas , Lompotes , y Mantas de hilazos , y Seda floja , y en ra-  
ma hilada , jarcia , y otros generos que no sean Sedas ; prohi-  
biendoles , como quiero , y mando se les prohiba , que en ade-  
lante puedan traer tejidos de Sedas , como son , Rasos , Pitiflo-  
res , Fondos , Damascos , Pequines , Sayafayas , Brocados , Ra-  
os

fos lifos , Gorgueranes , Tafetanes , ni Brocados con oro , y plata , ni tejidos de Seda bordados para camas , Estrados , y Polleras de mugeres , ni Gaffas de Seda , con flores de oro , y plata , ni Polleras en corte labradas , ni bordadas , ni Batas , ni Chimones , ni bestidos hechos , ni medias , ni cintas , ni pañuelos , ni tejido alguno que tenga Seda , pena de ser perdido todo , y caer en comisso , y el de tres tanto de su importe , que se ha de repartir por tercias partes entre mi Real Fisco , Juez , y Denunciador , y destierro perpetuo de las Indias , contra todas , y qualesquiera personas , que contravinieren à esta orden por si , ò por interpositas personas , y de qualquier calidad , y condicion que sean ; y que toda la Ropa que assi se aprendiere ( aviendola abaluardo para sacar el tres tanto de su importe de la condenacion ) se queme irremissiblemente , pues no se considera otro medio mas oportuno , para atajar vn desorden tan repetido perjudicial , y intolerable , como el que hasta aora se ha experimentado en esta materia. Que absolutamente se prohiban las manifestaciones , que hasta este tiempo se han consentido , de lo que venia fuera de registro , pues solo han de traer los referidos Navios , la cantidad de los expressados trecientos mil pesos de las Ropas ; y generos mencionadas , llevando de retorno respectivamente la de seiscientos mil pesos en reales , que es el permiso que libremente ha de poder vsar , y concedo al Comercio de Philipinas. Que la numeracion de los Comerciantes la haga la Ciudad de Manila por si sola , y sin asistencia de Ministro alguno , incluyendo en ella à los naturales Españoles Militares , ò de otra profesion que se hallaren en el Puerto de Cavite , y pudieren entrar en este trafico , por ser justo se les atienda ; y que las personas à quienes se les repartiere parte para la carga de los Navios , y no pudieren por si vsar del repartimiento , no puedan por ningun modo ceder à otro su accion , y derecho , sino que indispensablemente aya de bolver à la Junta , para que en ella se reparta esta porcion justificadamente , entre los demàs Comerciantes vezinos , y naturales de Philipinas , en caso de permitirlo los buques de los dos Navios , con advertencia , de que no se aventuren , ni arriesguen por ir sobrecargados , y respecto de averse regulado los derechos de cada viage en cien mil pesos , que corresponde en la cantidad de los seiscientos mil , à menos de diez y siete por ciento ; os mando , que con este nombre de regulacion , y no con el de indul-

to tratéis , y confrais este punto con el Comercio de Philipinas. Que la expressada numeracion la presenten en la Junta destinada , para la distribucion de las Toneladas , que de los Baxeles quedaren vtiles , y que este repartimiento se haga sin incluir en él , por ningun medio , ni debaxo de pretexto , ni simulacion alguna , pena de mi indignacion à Ministro , ni Eclesiastico , Seculares , ò Regulares , ni à Forasteros de aquellas Islas , haziendo à este fin las personas incluidas en él , juramento en forma , de ser suyos los generos que han de comerciar en aquel viage , por ser esta precisamente mi voluntad. Que aviendolo asì executado , presenten en el termino que se les assignare las facturas de lo que embarcaren , poniendo en ellas con distincion las Ropas , y demàs generos , su cantidad , y calidad , numeros , marcas , y consignatarios , y que dexen muestras de cada cosa , y se puedan abrir algunos fardos salpicados , para reconocer si ay fraude , y castigarlo ; y que en esta forma se haga el abaluo de lo que importaren , concurriendo à él dos personas practicas Diputadas de la Ciudad , y el Comercio , con los Oficiales Reales , y el Fiscal de la Audiencia de Manila , que ha de Superintender en todo el abaluo , y lo demàs que irà expressado. Que si algun Comerciante se sintiere agraviado en la numeracion , pueda ocurrir à la Junta , para que en el repartimiento se le guarde justicia , y si en él se le hiziere agravio por la Junta , tenga el recurso à la Audiencia , en cuyos casos se ha de proceder breve , y sumariamente. Que si excediere de los treientos mil pesos , segun la porcion de las Toneladas repartidas , y valores de los generos que se embiaren , se minoren los carguios , hasta dexarlos reducidos à lo asignado ; y si no cubrieren los treientos mil pesos , y los buques lo permitieren , se les conceda en la misma forma , la permission de cumplir esta cantidad , advirtiendole , que si algunos no pudieren hazerlo , no han de poder ceder este derecho à otros ; pues quanto menos se cargare , se asseguraran mas los Navios , tendran mas comodidad los passageros , y se aumentará la ganancia de las Mercaderias , facilitandose , y abreviandose la Feria : pues de esta forma me hallaré mejor servido , y no se perjudicará tanto à los Comercios de España. Que observando lo referido, que-

de registrado , y professado todo , y se embarque con quenta , y razon , y con asistencia de los Oficiales Reales , ù de vno de ellos , y del Fiscal , y por falta de este del Ministro que exerciere la Fiscalia , los quales han de visitar las Naos , y han de entregar el Registro al Comandante , ò Maestre de cada Nao , poniendo por cabeça testimonio de esta mi Cedula , la numeracion executada por la Ciudad , y sucesivamente el repartimiento hecho por la Junta , el Inventario de los generos , y cosas presentadas , y el abaluo , y aprecio de ellas , con el nombre de cada vna de las personas à quienes tocaren , y juramento que hizieren de comerciarlas , y remitirlas de su quenta. Que el Maestre de cada Nao , aya de formar su libro de sobordo , y presentarle con los referidos instrumentos en Acapulco , al Castellano , Governador , y Oficiales Reales para la descarga , trayendo duplicado de todo , el qual se os ha de remitir , à fin de que le reconozcais , y aviendolo hecho le comuniquéis con el Tribunal de quantas de esta Ciudad ( como os mando lo hagais ) para que en èl se copie , y se embie à mi Consejo de las Indias el que viniere de Philipinas. Que luego que las Naos lleguen à Acapulco , el Castellano , Governador , y Oficiales Reales de aquel Puerto , pongan las Guardas convenientes para evitar ocultaciones , y furtivas introducciones , y hagan que con su asistencia se desembarque , y alige su carga , sin detencion , ni intermision alguna , cobrando los derechos establecidos , ò afiançandose en los mismos generos , segun , y en la forma que hasta aora se huviere practicado , para que à los Comerciantes no se les perjudique en la dilacion. Que desembarcado , y reconocido lo registrado , y professado , se visiten los Baxeles , y todo lo demàs que se hallare , ò antes se aprendiere , con qualquier titulo , ò motivo ( no siendo pertrechos , municiones , ni bastimentos de la provision del Baxel ) se dè por de comisso , sin oir sobre ello ninguna representacion , por prohibir de aqui adelante ( como vè expressado ) las manifestaciones , siendo mi Real animo privarme de los derechos doblados , que estas podrian producir , por atajar de raiz semejantes fraudulentas negociaciones ; no siendo justo se toleren , ni dexen de castigarse , quando se cometen contra mi Real voluntad , en de servicio mio,

5

mio , y en perjuizio de los Comercios de estos Reynos , por Vassallos , à quienes atiende con tanto amor , y benignidad. Y para evitar pretextos , y ocurrir à todo , quiero , y permito , que si estuviere en costumbre , que à los Marineros , y Soldados de la tripulacion de los Navios ( en que no se han de incluir los Oficiales ) se les dexen embarcar con su ropa alguna caja , se les continen esta permission , como no exceda lo que traxere cada vno de treinta pesos de valor en Philipinas , cuya cantidad no ha de minorar la del permiso de los treientos mil pesos. Que de las cosas que se comissaren , toque la mitad à mi Real Hazienda , la quarta parte al Juez , y la otra quarta parte al Denunciador , sin embargo de qualquier ley , y orden que huviere en contrario , para que de esta suerte obren con zelo , actividad , y aplicacion en descubrir estos fraudes ; pero si el valor del comisso , llegare à cinquenta mil pesos , en tal caso se señalarà por vos , y el Acuerdo de essa Audiencia al Juez , y Denunciador , la cantidad que pareciere proporcionada ; y sucediendo la aprension en Philipinas , se ha de executar lo mismo por aquella Audiencia , dexando al advitrio de los Juezes las demàs penas que correspondieren à la culpa de los contraventores , lo qual se ha de publicar por vando ( como mandado se publique ) en essa Ciudad , en la de Manila , y en Acapulco , para que ninguno pueda alegar ignorancia. Que el retorno no aya de exceder de seiscientos mil pesos , en inteligencia , de que la ganancia de lo que se trafica despues de pagados los derechos Reales , no puede passar de ciento por ciento , ni aun llegar à tan crecido lucro , sino es que sea por algun raro accidente ; pero esto no obstante , siendo mi voluntad utilizar en todo lo posible à los Comerciantes de Philipinas , declaro , que si por causa de ser alguna vez la Feria muy ventajosa , importare mas de los seiscientos mil pesos el producto de los treientos mil que han de comerciarse , puedan extraer los interessados , los referidos seiscientos mil pesos en reales , y lo demàs en generos , y frutos de essa Nueva España , pagando los derechos acostumbrados , de que les resultará nueva , y mayor conveniencia ; y para que esto se practique sin fraude , ni confusion , han de tener obligacion los que vinieren de Philipinas , y los Fac-

tores , y apoderados de los que no vinieren de sacar licen-  
cias , para el embarco de los reales , que por sus Ropas , y  
generos huvieren adquirido , las qualas os ordeno , dispon-  
gais se les entreguen sin dificultad , dilacion , ni paga de de-  
rechos algunos ; advirtiendo , que los Mercaderes , ò Facto-  
res que no llegaren à essa Ciudad de Mexico , por aver des-  
pachado sus generos , y Ropas en la Feria que suele hazerse  
en Acapulco , han de sacar tambien la licencia para el em-  
barco de la plata del Castellano , Governador , y Oficiales  
Reales de aquel Puerto , à quienes prevendreis , que tam-  
poco lleven por ellas derechos algunos. Que observandose  
assi , se reconozca al tiempo del embarco por las mismas  
licencias que han de presentarse , la plata que se ha de em-  
barcar , y que siendo mas de los seiscientos mil pesos,  
se ratee el excesso entre todos los interessados , segun las  
Toneladas que se les repartieron , y las abaluaciones que  
se hizieron al tiempo del despacho en Philipinas , que  
han de estàr ( como queda dicho ) para este efecto en  
poder del Castellano , Governador , y Oficiales Reales de  
Acapulco , los quales procederàn en ello , breve , y suma-  
riamente , sin perjudicar à las partes en la detencion , ni  
embarazarles que el excesso lo puedan extraer en frutos,  
y generos de essas Provincias ; teniendo entendido , que  
si no obraren como deben , y llegare esta queja justifi-  
cada à mi Consejo de las Indias , seràn severamente  
castigados , assi como haziendo lo que es de su obliga-  
cion , mereceràn mi Real gratitud : Y si el producto  
no llegare à los seiscientos mil pesos ( que serà lo mas  
regular ) no aveis de poder conceder , ni otro Ministro  
alguno , de qualquier estado , y calidad que sea , per-  
mission para remitir la cantidad que faltare con ningun  
pretexto , por fundado , y justificado que parezca ; por-  
que desde aora para siempre lo prohibo , y se castiga-  
rà con especial demostracion , lo que en su contravencion  
se executare , por averse entendido , que con este motivo,  
han ido introduciendo su Comercio en Philipinas , los na-  
turales , y Residentes en esse Reyno , causando gravissi-  
mos perjuizios à mi Real Hazienda , y poniendo este  
trafico en el estado que oy se reconoce , con grande de-  
tri-

trimento de los Comercios de España : sobre que os encargo vigileis , y os dediqueis todo al mas puntual , y exacto cumplimiento de lo expressado , de modo , que no se relaje , ni disimule cosa alguna , por pequeña que sea ; pues de esta suerte se conseguirà , el que no se vuelva à experimentar el daño que hasta aqui se ha padecido. Y si al tiempo del desembarco en Acapulco , ò en el intermedio del despacho de los Baxeles , ù despues al tiempo del embarco de la plata , y frutos para el tornaviage , se averiguare que es alguna porcion de vezino natural , ò residente en essa Nueva España , de qualquier grado , calidad , ò condicion que sea , es mi voluntad se dè por de comisso , aplicando à los Juezes , y Denunciadores las partes que les pertenecieren , segun , y en la forma que và declarado ; y que demàs de esto , pague à mi Real Hazienda el delincente , por la primera vez el tres tanto de lo que importaren los generos , y facturas que comerciaren , segun los abaluos que se han de tener presentes , y en caso que reincida , se le imponga la pena de perdimiento de bienes , y destierro de essas Provincias por diez años ; en cuyos procedimientos espero de los Juezes en essa Nueva España , y Philipinas , desempeñaràn enteramente su obligacion , sino quisieren experimentar los efectos de mi desagrado , por convenir à mi servicio , y al bien vniversal de la causa publica , que el Comercio de Philipinas sea vnica , y libremente de los naturales de aquellas Islas. Y por lo que toca à las medidas , vengo , en que oyendose las razones que alegare la Ciudad de Manila , y su Comercio en el Tribunal de quantas de essa Ciudad , y en caso de recurso , ante vos , y Acuerdo de essa Audiencia , se ajusten , y proporcionen à lo regular , y establecido , haziendoles la gracia que se tuviera por suficiente , como no exceda la extension de la quarta parte de las que vltimamente les estàn dadas ; pero entendiendose , que esto ha de ser sin vsar de mas nombres que los de fardos , medios fardos , tercerolas , marquetas , y medias marquetas , caxones , caxas de Combès , tancales de losa , balsas , y escrivanias , dexando ajustado , y corriente este punto , de forma , que tenga permanencia , y no se pueda alterar , ni replicar en lo venidero. Y si debaxo de estas reglas

8  
glas ( que han de ser inalterables ) viniere el Comercio de Philipinas en dár los cien mil pesos , por via de regulacion de derechos de cada viage , y no por via , ni con nombre de indulto , les remitirè la paga de todos los Derechos Reales, que deben satisfacer en Acapulco , assi à la venida , como à la buelta enteramente; con declaracion de que lo que se vendiere , y despachare en aquel Puerto , tampoco pagará Al-cavala de la primera venta , pero si lo que transcendiere , y passare à essa Ciudad , y à las demás Provincias de essa Nueva España , como hasta aora se ha practicado : pues es cierto , que la contribucion de los cien mil pesos , regulandose por los seiscientos mil , que se supone han de importar los treientos mil del permiso , salen à diez y siete por ciento de contribucion , y dexan ochenta y tres de ganancia con poca diferencia à los interessados ; y siendolo tambien , que costeadose por mi cuenta las fabricas , carenas , aprestos, tripulacion , sueldos , viveres, pertrechos , y municiones de los Baxeles , sin recibir mas que quarenta y quatro ducados, por cada Tonelada del repartimiento : no solo no quedará vtilidad à mi Real Hazienda , sino que avrà de suplir porcion considerable para mantener , y conservar este trafico, y Comercio à los naturales de Philipinas , que es toda la piedad de que puede vsar mi Real magnificencia ; pero si todavia no convinieren la Ciudad , y Comercio de Manila, en la regulacion de los cien mil pesos , se avrán de exigir, y cobrar los derechos enteramente , sin perdonar , ni remitir cosa alguna , pues de otra suerte , no podrá permanecer este trafico , ni costearle mi Real Patrimonio. Y para que tenga el pronto , y debido efecto todo lo expressado en esta mi Real deliberacion , y no suceda lo que hasta aora se ha experimentado de averse eludido , y bulnerado lo dispuesto por las leyes , y mandado por repetidas ordenes que tengo dadas sobre este punto, por la inobservancia, interès , y malicia de los Ministros superiores , è inferiores que las debian executar , como eran obligados por su propia conciencia, y por la confiança que de ellos he hecho : les ordeno, y mando , que inviolablemente guarden todo lo contenido en este despacho , sin escusa , ni interpretacion , ni por via de inconvenientes , ni con pretexto de consultas , ò representa-  
cio-

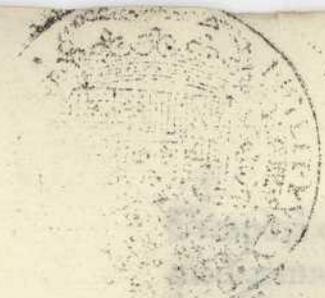
ciones , ni en otra manera alguna , pena de privacion de sus  
 officios , destierro perpetuo de las Indias , y perdimiento de  
 bienes , lo qual se executarà irremissiblemente , por qual-  
 quiera omision que tuvieren , y se procederà contra ellos à  
 lo demàs que huviere lugar en derecho , como inobedientes  
 à mis Reales ordenes , sobre que mi Consejo de las Indias  
 queda , y estarà muy à la mira de la forma en que se procede  
 en esta materia , asì en estas Provincias de Nueva España,  
 como en las Islas Philipinas , para passar al castigo de los que  
 no obedecieren , y dilataren el cumplimiento de esta mi re-  
 solucion , la qual se ha de empezar à practicar inviolable-  
 mente en los primeros Navios , que despues de averse pu-  
 blicado en Philipinas , salieren de aquellas Islas para la Nue-  
 va España , sin escusa , interpretacion , ni inconveniente que  
 se ofrezca ; pero aviendolo executado , y continuando su ob-  
 servancia , podreis asì vos , como el Governador de Phil-  
 ipinas , y los demàs Ministros , representarme los inconve-  
 nientes que se ofrecieren . Y concedo para el consumo de  
 todos los texidos , y Sedas de China , que se hallaren en esse  
 Reyno de la Nueva España , seis meses de termino , que se  
 han de contar desde el dia que se publicare este Despacho , cu-  
 ya publicacion la mandareis hazer ( como os ordeno ) dentro  
 de vn mes , de como le huviereis recibido , y que passados vno,  
 y otro termino , se quemèn irremissiblemente todos los refe-  
 ridos generos , y Ropas que se hallaren ; encargandoos ( co-  
 mo lo hago ) pongais el mayor cuydado en el cumplimien-  
 to de ello . Todo lo qual se os participa para que lo cumplais,  
 y hagais observar en la parte que tocare à cada vno , con el  
 zelo que fio de vuestras grandes obligaciones , y amor à mi  
 Real servicio , à fin de que se remedien los excessos padeci-  
 dos , y se assegure la regular conservacion , y continuacion  
 de los Comercios ; que asì se previene en Despachos separa-  
 dos à essa Audiencia , al Governador de Philipinas , Audien-  
 cia de Manila , Fiscal de ella , Ciudad , y Comercio , Arço-  
 bispo de aquella Metropolitana , y à los Oficiales Reales , pa-  
 ra que en lo que à cada vno pertenece lo executen : Cuyas  
 ordenes , se os embian con este Despacho , para que sino hu-  
 viere salido del Puerto de Acapulco la Nao de Philipinas , se  
 las remitais luego al nuevo Governador , Marquès de Torre-  
 Cam-

Campo, à quien tambien se le previene las haga publicar inmediatamente que tome possession de su empleo, y os embie testimonio de averlo executado, para que lo tengais entendido, y sea notorio à todos; y si yà se huviere hecho à la Vela la referida Nao, con el expressado Governador, se las dirixais en la primera ocasion que se ofreciere para aquellas Islas, dandome quenta de todo lo que executareis, y ocurriere en este particular, para hallarme enterado de ello. Fecha en Balsain à veinte y siete de Octubre de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide: El Despacho arriba inserto, le mandè sacar de mis libros Reales por Triplicado. En Madrid à catorce de Março de mil setecientos y veinte y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Andrés de Elcorobarrutia y Zupide.

le ofreciere, por el Governador de Philipinas, y los demas Ministros, respectivamente los inconvenientes que se ofrecieren. Y concedo para el consumo de todos los tejidos, y sedas de China, que se hallaren en este Reyno de la Nueva España, seis meses de termino, que se han de contar desde el dia que se publicare este Despacho, en su publicacion la mandareis hacer (como os ordeno) dentro de un mes, de como se huvieris recibido, y que passados uno, y otro termino, se quemara inmediatamente entre todos los tejidos generos, y Ropas que se hallaren; encargandos (como lo hago) pongais el mayor cuidado en el cumplimiento de ello. Todo lo qual se os participa para que lo cumplais, y hagais observar en la parte que toca à cada uno, con el zelo que sin de vuestras grandes obligaciones, y amor à mi Real servicio, à fin de que se remedien los excessos, y se asegure la regular conservacion, y continuacion de los Comercios; que asi se previene en Despachos passados à esta Audiencia, al Governador de Philipinas, Audiencia de Manila, Fiscal de ella, Ciudad, y Comercio, Arzobispo de aquella Metropoli, y a los Oidores Reales, para que en lo que à cada uno pertenece lo executen; Cuyos ordenes, se os comunican con este Despacho, para que uno y otro se cumpla. Yo el Rey. En Acahuato la Nao de Philipinas, a las remissas luego al nuevo Governador, Martin de Torres.



Para los pechos de ...



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y VNO.  
TEY VNO.

CB: 6000000 007744  
FEV-AV-CASAS-0360

... de orden executado, para que se ponga en  
... y sea notorio a todos: y si ya se huviera hecho a la  
... de la Na, con el expresado Governador, se les  
... en la primer ocasion que se ofreciere para aquellas  
... dandome cuenta de todo lo que executare, y ocurriere  
... en vite particular, para hallarme enterado de ella. Fecha  
... en Balsa a veinte e siete de Octubre de mil setecientos  
... y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro  
... señor, Don Andres de Elcombarria y Zupide: El Despá-  
... cho arriba inserto, le mandé sacar de mis libros Reales por  
... Triplicado: En Madrid a catorce de Março de mil setecientos  
... y veinte y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro  
... señor, Don Andres de Elcombarria y Zupide.